

La propiedad del agua destinada a regadío en la ribera del Órbigo (León): de la repoblación a la actualidad

Carlos JUNQUERA RUBIO

Universidad Complutense
junrub@telefonica.net

Recibido: 20 de enero de 2006

Aceptado: 6 de marzo de 2006

RESUMEN

El agua es un elemento natural necesario para irrigar los terrenos destinados a agricultura. Dos modelos de irrigación han estado presentes en la ribera del Órbigo hasta 1960: uno tradicional, consistente en inundar las fincas con agua derivada del río mediante un sistema de acequias y las norias que tuvieron una vida de unos 60 años (1900-1960). El agua del río siempre fue propiedad de la Administración (corona, señores feudales, iglesia y concejo) y la de la noria lo fue de los socios que componían cada sociedad concreta de noria.

Palabras clave: agua, propiedad del agua, río Órbigo, noria.

The property of the water used for irrigation along the Orgigo banks (León): from reforestation up to the present

ABSTRACT

Water is the natural element necessary for the irrigation of agricultural lands. Up to 1960, two irrigation models were functioning in the irrigated plains of the Órbigo river: the traditional system consisting of flooding fields with water from the river through a network of irrigation ditches, and the waterwheel-based system that functioned from 1900 to 1960. The water from the river was always property of the Administration (king, feudal lords, church or municipal council), while the water drawn by the waterwheels was owned and controlled by the members of the so-called «waterwheel societies».

Keywords: water, water rights, Órbigo river, noria (waterwheel).

La propriété d'eau destiné a regadio dans la ribier del Órbigo (León): du la repoblation à la actualité

RÉSUMÉ

L'eau est un élément naturel nécessaire pour irriguer les terrains destinés à l'agriculture. Deux modèles d'irrigation ont été présents en le vallée du fleuve Órbigo jusqu'à 1960: le première traditionnel, consistant en inonder les propriétés avec l'eau dérivée du fleuve parmi un système de rigoles et les norias qui ont eu une vie de 60 années (1900-1960). L'eau du fleuve a été toujours propriété de l'État (Roi,

noblesse feudal, Église et conseil municipal) et la noria a été propriété des membres qui ont composé chaque société concrète de noria.

Mots clé: eau, propriété d'eau, fleuve Órbigo, noria (machine hydraulique de godets).

SUMARIO: Introducción. 1. Canales romanos y posteriores. 2. Marco histórico-jurídico medieval. 3. El control del agua después de mediados del siglo XIX. 4. Derechos de propiedad: aspectos históricos. 5. Conclusión. 6. Fuentes documentales. 7. Fuentes publicadas. 8. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

En la década de los 1950 se inició un nuevo período para el regadío en la ribera del río Órbigo y también para otras presentes en la misma provincia y en otras cuencas cercanas. El acontecimiento que favoreció un cambio notable fue la conclusión del pantano de Villameca, en el Tuerto, el de Los Barrios de Luna, que facilitaría el incremento de recursos hídricos no sólo para la depresión a evaluar aquí y ahora, sino también para la Presa Cerrajera y la del Castañón, más dos canales nuevos abiertos precisamente para facilitar la irrigación de las tierras de secano que, de este modo, se convirtieron en zonas de regadío modificando así sustancialmente el Páramo leonés.

El área a considerar aquí ha conocido diversos y diferentes propietarios del agua a lo largo de los siglos. Los canales de riego más notables, conocidos en la zona como presas y regueros, y de los que vamos a ofrecer algunos datos, son: Forera, Tierra, Frailes y Feligresía, más la ya citadas y otras. A principios del siglo XX apareció una alternativa complementaria que se concretó en las norias que extraían el agua por medio de canjilones que llegaban llenos a la superficie a irrigar desde el fondo del pozo mediante tracción animal (caballo, mula, macho, buey y baca, en ocasiones también con un burro pero menos).

Las norias en el Órbigo se impusieron porque las aguas fluviales carecían de control, razón por la que desaparecieron prácticamente todas en la década de los 1960, una vez que se pudo asegurar el abastecimiento dependiendo del Pantano de Luna. He reseñado una sociedad y el conjunto de sus socios, así como las obligaciones y deberes de los mismos, hace algunos años (Junquera Rubio 1993: 305-308), y ocasión habrá aquí para ofrecer algunas anotaciones.

El regadío más tradicional provino directamente de las aguas del Órbigo. Estos recursos llegaban a los campos por medio de una amplia red de regueros, que canalizaban los caudales desde bocatomas que se reparaban todos los años. La escasez en los meses que más se necesitaba favoreció la instalación de las norias que fueron las que solventaron el problema en el tiempo de estío en que el cauce del río quedaba prácticamente seco. La carestía generó conflictos entre comunidades y vecinos, y los mismos en cada núcleo poblado. El Archivo de la Real Chancillería en Valladolid tiene secciones enteras de pleitos por el control del agua (Junquera 1993: 29-32; 2005: 293). Y una de las razones poderosas era que se invocaba su propiedad y aprovechamiento por razón de estar faltos para el empleo en agricultura. Esta

imagen permaneció invariable durante siglos como una parte del retrato que es más grande.

En los albores del siglo XXI, en el que podemos aventurar que la modernidad está asentada, los problemas del agua siguen vigentes; es más: es un bien que sigue siendo necesario pero escaso, y sin él no podemos vivir. La filosofía de establecer un dominio es vieja y a ella me voy a dedicar en las páginas siguientes. Añado que la misma y los apéndices agregados en el tiempo han seguido siempre la ruta orientada al control y disposición a favor de las diversas comunidades favorecidas.

1. CANALES ROMANOS Y POSTERIORES

Las primeras noticias fiables de toda esta zona responden a objetos, escasos por otra parte, que se reseñan como del bronce final (Junquera Rubio 1993: 265). Los vestigios romanos han estado presentes en Hospital de Órbigo y en Astorga, y últimamente en Villoría. Aunque la etapa de repoblación se consideró siempre como la idónea para entender el sistema de riegos en la provincia de León, atribuyéndose a mozárabes y árabes improntas como la de la Presa Cerrajera, la verdad es que los topónimos aún vigentes orientan a que pudieron ser los romanos quienes primero ejecutaron alguno de ellos. Los visigodos, y muy especialmente la larga etapa de repoblación, seguirían este camino. La aparición de unos restos de cultura romana en el lugar en que se ha levantado el nuevo cementerio de Villoría, junto con los ya documentados, posibilita la hipótesis de que los canales sean romanos porque a menos de doscientos metros del hallazgo discurre un reguero denominado de los *Villares* que tiene sus orígenes en un núcleo de este mismo nombre, a unos cuatro kilómetros más arriba y que nace como una derivación de la Presa de la Tierra, y que de Norte a Sur serviría para irrigar las huertas y abastecer a las *Vilas* o residencias, muy propias de esta cultura por otra parte (Malissard 1996).

Tenemos que esperar al proceso repoblador para disponer de documentación, escasa también, y mal conservada desgraciadamente. Este desarrollo tuvo lugar cuando el reino Astur-Leonés entendió que debía asegurar las tierras llanas existentes hasta la ribera del río Duero, en su parte septentrional y esto aconteció entre los siglos IX y XI, y estuvo ligado al incremento de población y al aumento de las tecnologías aplicadas a los cultivos agrarios. Las estrategias repobladoras aplicadas se han reseñado en dos modelos: *scalio* y *pressura* (García de Valdeavellano 1986: 359). Esta táctica, pues también fue eso, permitió roturar y desarrollar las pequeñas márgenes de las zonas llanas, a la vez que las relaciones comerciales se incrementan notablemente gracias a los nuevos caminos que se abren y muy especialmente al conocido como Camino Francés o Ruta Jacobea (por donde penetraron emigrantes francos (García-Gallo 1981: 7-8), pues la Ruta de la Plata ya era conocida desde la época fenicia, y también sirvió para estos y otros menesteres.

El señor del lugar, noble o eclesiástico, concedía a quienes quisieran ser sus siervos, tierras, prados, solar para edificar su casa, derechos de pasto, bosques y agua, a cambio de los impuestos pertinentes y otras obligaciones para con él, además de

las utilidades derivadas de las expectativas lógicas originadas por el contacto con el tránsito de viajeros de paso y de los rebaños de ovejas transitando por la Cañada Real hacia La Bañeza si era de bajada o a los puertos de la cordillera Cantábrica si era al retorno.

Afianzado el territorio y lejos ya el peligro musulmán, los asentamientos humanos comenzaron a cobrar fuerza. En esta etapa los núcleos poblados afianzaron, como mejor pudieron, sus economías, porque, a la corta y a la larga, lo que se quiere es vivir lo mejor posible. Y aparecen las instituciones que son las que luego actúan por medio de sus organismos legislativos.

En el medioambiente en que se concreta este ensayo y de acuerdo a las fuentes documentales, el Órbigo rubrica, desde el siglo XI, la presencia de cuatro grandes presas en la margen derecha y que son:

1. La *Forera*, ejecutada por el Monasterio de Santa María de Carrizo según consta en la documentación del mismo y que ha sido puesta al día por Concha Casado Lobato (1983), y que incluía entonces (y así sigue siendo) a los términos de Quintanilla de Sollamas y a La Milla del Río (Fernández del Pozo 1988);
2. la de *la Tierra*, de la que se benefician Benavides de Órbigo, Villares, Gualtares y san Feliz de Órbigo;
3. la de *los Frailes* (también conocida como *el Moro*) que fue abierta por el Monasterio de Santa María de Villoria para regar sus fincas, más las de san Cristóbal de la Vega;
4. la de *la Feligresía*, que se ejecutó para abastecer a los núcleos del Priorato de san Román el Antiguo.

De todos estos canales de abastecimiento y como secundarios con bocatoma en el Órbigo se ha dado cuenta de cómo fueron realizadas y en qué condiciones (Junquera Rubio 1993: 26-31). Igualmente, se han reseñado ya los regueros grandes que derivan de ellas.

En la margen izquierda, orientada al regadío de El Páramo, se abrió *la Cerrajera* o *Zerrajera*, que sí fue realizada por manos mozárabes y musulmanas. Arranca en Carrizo también, justo un poco antes de que la ribera inicie su ensanchamiento. Posibilitó la irrigación de tierras de secano o incultas. Y ya en el siglo XIX se concluyó con la conocida de acequia de *El Castañón*, realizada por un ingeniero del ejército del mismo nombre.

El encauzamiento de los recursos hídricos del Órbigo, hacia estos canales, se realizaba mediante una construcción sencilla consistente en clavar una hilera de estacas en el tramo del río elegido, entretejer varas de sauce entre ellas y delante añadiendo céspedes extraídos de lugares con abundancia de juncos. Esto requería la reparación anual como mínimo, tarea que se hacía siempre con el trabajo gratuito de quienes eran beneficiarios, y de aquí que tal trabajo sea conocido como *hacendera* o *facendera*. La modificación de lugar de estas bocatomas significó un litigio entre pueblos porque el sitio siempre se hacía en el de más arriba.

En estos momentos eran los concejos, instituciones jurídicas que representan a cada lugar, los que debían tomar iniciativas para favorecer a sus ciudadanos y salvaguardar sus cosechas. Ante el desacuerdo se acudía siempre a la Real Chancillería de Valladolid y el pleito solía eternizarse. Algunos conflictos están reseñados con documentación como uno que aconteció entre Villoria y Veguellina de Órbigo en 1453, donde los del primer pueblo, avalados por la propiedad del Monasterio de Santa María, modificaron el lugar de la toma y los del segundo entendieron que les perjudicaba tal decisión porque los «causantes rompieron una presa en sitio des-acostumbrado» (ARCHV 1453). El proceso continuaba siglos después (APV 1772), por lo que podemos entender que ninguno de los que inició el acontecimiento llegó a ver el triunfo o el fracaso del contrario.

Las escasas fuentes documentales, conservadas, en pésimas condiciones, indican las discrepancias que tuvieron los núcleos habitados entre sí por el aprovechamiento de los recursos hídricos. Los pleitos fueron constantes entre el Monasterio de Santa María de Carrizo y los lugares de Quintanilla de Sollamas, La Milla del Río, Armellada y el propio Carrizo (Casado Lobato 1983).

Sobre presas, entendidas como canales de abastecimiento de agua, existía una ordenación antigua para los reinos de León y Castilla. El oficio de los Jueces Preseros se remonta hasta 1242 (AGS, 1242), y con certeza que derivó del denominado Fuero Juzgo por tradición cuando menos. Estos hombres realizaban labores de vigilancia y avisar a la autoridad competente si el cauce estaba bien o mal, o si algún malintencionado había hecho algún estropicio. Mientras que estaba asignado a estas tareas policiales no tenía otras obligaciones comunales.

Curiosamente, esta legislación sigue vigente de alguna manera en los pueblos de la zona aquí reseñada. En un Acta recogida en el pueblo de Veguellina de Órbigo con fecha de 13 de noviembre de 1987, dos vecinos, con fincas limítrofes con el canal de El Moro, causaron unos desperfectos que fueron reparados por el Concejo y en la misma se indica que deben pagarlos, más la multa que se les imponga (LAJVV 1987, tomo II, fol. 53v). Esta noticia debe entenderse al hilo de otras similares, ocurridas siglos atrás, y así es como traduzco una, extraída del Libro de Aguas del Monasterio de Santa María de Villoria, que indica que se «*apliquen 200 azotes a quien rompiese el puerto de la presa de los Frailes*» (AMSMV 1903, fol. 12). Este tipo de castigo se aplicaba cuando el reo carecía de recursos económicos para hacer frente a la multa que oscilaba entre 40 y 200 reales de vellón (Junquera Rubio 1993: 30).

La legislación contemporánea se inició en con las Reales Órdenes de 1880 y 1897, y en medio las Leyes de Aguas, Puertos y Canales de 1883. Estos son los documentos que funcionaron desde su promulgación y a todo lo largo del siglo XX. De estas normativas derivaron los reglamentos que se aplicaron en cada pueblo por el Sindicato de Riegos pertinente. Ofrezco a continuación algunos datos sobre reglamentación de las aguas en códigos concretos. Entiendo que no es posible entender el desarrollo de la agricultura ni de la ganadería sin la presencia del agua.

2. MARCO HISTÓRICO-JURÍDICO MEDIEVAL

No se puede plantear un trabajo de este tipo sin acudir a la legislación que ha sido promulgada para los recursos hídricos de los que se depende para la irrigación. Francisco Tomás y Valiente, en su *Manual de Historia del Derecho Español*, dedica los capítulos VI y VII a reflexionar sobre la época altomedieval, comenzando por examinar la ruptura y continuidad que pueda existir en el antes y en el después de un año concreto en que suceden acontecimientos notables: el 711. A partir de esta fecha, las instituciones visigodas entran por un camino de descomposición sin retorno, ya comenzado con anterioridad, pero esto no significa su aniquilamiento cultural. Voy a seguir de cerca a este autor en aquellas cosas propias del Derecho.

El reino visigodo había promulgado el *Liber Iudiciorum* con anterioridad, en el año 654, y lo había ido retocando en la medida en que se consideraba necesaria una puesta al día. Se conoció también con el calificativo de *Fuero Juzgo*. Era el **código** por excelencia en los tiempos anteriores a la fecha citada del 711, y el que se había impuesto al derecho romano. La llegada del Islam a la Península Ibérica supuso muchas cosas pero, a pesar de tener todo en contra, el *Liber* logró sobrevivir y se fue aplicando en cada uno de los reinos cristianos como mejor se entendió que debía hacerse, habida cuenta que la unidad social, política y económica, previa al año 711 se va a configurar de modo independiente, al menos una por cada reino cristiano, y en el interior de cada uno de ellos, los privilegios, las instituciones y las personas ya no van a tener posibilidad de comparación entre unos y otros, especialmente en la etapa repobladora.

La presencia islámica fue notable en gran parte de la Península Ibérica pero no en toda ella. Cataluña permaneció casi toda ella al margen y vinculada al Imperio Carolingio por lo que *«apenas presenció la invasión musulmana, mantuvo una muy profunda continuidad con la época visigoda y, por su vinculación con el Imperio carolingio, evolucionó por los mismos cauces de clara feudalización que recorrían por entonces la sociedad de la Europa continental. La independencia de los condados catalanes respecto al Imperio se consolidó desde las últimas décadas del siglo IX; pero la peculiaridad sociopolítica, jurídica y cultural de Cataluña no desapareció por ello»* (Tomás y Valiente 1983: 115).

En los Pirineos surgen también focos de oposición frente al musulmán, debidos a navarros y aragoneses que pronto se convertirán en condados y más tarde en reinos. Ambos, a pesar de las vicisitudes, se mantendrán unidos hasta el fallecimiento del rey Sancho III el Mayor en el año 1.035.

En el entorno de Cangas de Onís (Asturias), Pelayo inicia una tímida resistencia que se verá consolidada poco después con los éxitos militares de Alfonso I (739-757), triunfos que permitirán el afianzamiento del territorio y el nacimiento de un reino que se sentía impulsado a restaurar el desaparecido *visigodo*. De suyo, se fueron tomando medidas para favorecer el retorno de los *mozárabes*, que se hicieron notar por su impronta cultural en la corte de Alfonso II, cuyo reinado fue largo en el tiempo (791-842). El disponer de un territorio mayor que el de los otros reinos cristianos llevará a los asturleonese a considerarse *«sucesores de los reyes visigo-*

dos y, en cuanto tales, de directores y responsables de la recuperación (de la "reconquista") de su reino» (Tomás y Valiente 1983: 115). Fuere o no así, lo que conviene tener en cuenta, especialmente para lo aquí tratado, es captar la fenomenología del **Liber** y las consecuencias posteriores que tendrá su presencia en el ámbito social y político.

Cuando los reyes trasladan la corte a León ya se contaba con un dominio amplio y con unas fronteras medianamente seguras. Pronto surgirán también desavenencias internas y los castellanos lograrán su independencia de los leoneses, gracias al hacer de Fernán González y aduciendo, con bastante más *leyenda* que realidad, que la aplicación práctica del **Liber** resultaba una carga insoportable para los castellanos por lo que era necesaria la segregación territorial. No obstante, el código siguió vigente en los destinos del condado castellano primero y más tarde en el reino cuando éste tuvo posibilidades para constituirse (Sánchez Albornoz 1985: 58-61).

Los detalles sufrieron numerosas modificaciones, dependiendo siempre de quién mandaba y cómo lo hacía. Las diferentes coronas peninsulares y cristianas gozaron de poco poder entre los siglos VIII y XII, y cuando tenían necesidad de enfrentarse al musulmán requerían de apoyos, tanto de la nobleza civil como de la eclesiástica y esta impotencia se captaba en que los reyes tenían, a veces, menos control sobre los territorios que ciertos nobles en cuestión, razón por la que eran «*incapaces de imponer un orden jurídico estable, uniforme y completo a todas las tierras y a todos los hombres de sus reinos, por encima de las tendencias dispersivas y particularistas encargadas por la oligarquía*» (Tomás y Valiente 1983: 116).

En esta situación, no tiene nada de extraño que la Nobleza y los eclesiásticos ofreciesen una cierta superioridad que aprovecharon en incremento patrimonial y beneficios varios. Este acontecimiento se hizo patente cuando se manifestaban los querer sobre «*las tierras que por donación regia o por ocupación o por otros distintos títulos jurídicos fueron acumulando. De esas tierras y de las gentes que en ellas vivían y que las cultivaban fueron señores*» (Tomás y Valiente 1983: 116).

Otro elemento que no puede olvidarse en la historia de los reinos cristianos de la época de la Reconquista y Repoblación es el auge, importancia e independencia que van a cobrar las ciudades en medio de un paisaje controlado por los señores fueran de la índole que fuesen. Con esto no quiero exponer el criterio de que la sociedad cristiana y feudal creciera al margen del conflicto; más bien hay que apuntar y señalar todo lo contrario.

El régimen feudal se consolidó eliminando resistencias y planteando estrategias que permitieran su robustecimiento, a pesar de las protestas campesinas y del rechazo social de las clases bajas de la tierra en más de una ocasión. Estos detalles han sido puestos de manifiesto por varios estudiosos; pero, en el pormenor y con carácter divulgativo, creo que nadie mejor que Reyna Pastor hace ya algunos años (Pastor 1980).

2.1. EL LIBER

El **Liber** es un Código visigodo que fue promulgado por el Rey Recesvinto en el año 654, con ocasión de celebrarse el VIII Concilio de Toledo y que tuvo siglos de

vigencia, por lo que es normal que sufriera modificaciones y ampliaciones, porque es bueno y prudente ponerse al día, especialmente en un asunto tan delicado como este. En el siglo VII, se vio ya la necesidad de disponer de una legislación concisa, copiosa y explícita sobre el agua y los molinos, sobre su uso y explotación, etc. La mentalidad de entonces, para llegar a propagar una normativa semejante, debía estar lo suficientemente cansada y aburrida de que un engorro generara otro. Y a una situación de caos hay que poner coto, y para ello nada mejor que unas leyes que obliguen a cumplir ciertos preceptos. He usado la edición de 1815 debida a Ibarra como impresor de Cámara de Su Majestad. La misma está en latín y castellano.

La legislación post-romana se inicia en el siglo V pero no será hasta el siglo VII cuando aparezca promulgado el primer código visigodo, publicado en lengua latina y conocido como Fuero Juzgo. La monarquía visigoda fue desplazada por la invasión árabe que se instaló en la mayoría de la Península Ibérica. Los núcleos del Cantábrico y los Pirineos sirvieron más tarde para iniciar la Reconquista. Y en estos reinos fueron apareciendo leyes que pretendían adecuarse a las escritas en el Fuero Juzgo.

Así, fueron apareciendo las recopilaciones de leyes que se publicaron en diversos períodos: el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real de León, el Fuero Real de Castilla y de León y, ya a fines del siglo XIII, las famosas «Siete Partidas» de Alfonso X, El Sabio, las cuales entraron en vigor a mediados del siglo siguiente. Posteriormente vendrá el Ordenamiento de Alcalá de Henares y otras recopilaciones de códigos y de leyes.

De este modo, la confusión fue también reinante, y esta situación orientaba muchas veces al abandono de sus múltiples disposiciones, lo que hacía recurrir, una vez más, al derecho romano. De aquí, la importancia que adquiriría el código de «Las Siete Partidas» para el posterior ordenamiento español con respecto a las aguas.

Ahora bien, en relación con las disposiciones sobre el agua, las diferentes legislaciones reconocían leyes y costumbres locales (consuetudinarias), formulándose las normas generales como sujetas a las locales cuando estaban escritas y bien establecidas. Así, ejemplo de esto último, insistimos, son las Partidas, que retoman y asimilan las bases del derecho romano en cuanto a la definición de los bienes.

El Fuero Juzgo se limitaba a obligar a no dificultar los cursos de los ríos más importantes; asegurar los diques que sólo podían ser construidos hasta la mitad de un curso de agua. El incumplimiento de estas normas penalizaba rigurosamente a quienes robaren agua destinada al riego (a pagar un *sueldo* (moneda de la época) o partes de éste, según la pena estipulada y también se aplicaban castigos corporales «(...) *E si el siervo lo face por su grado, si el agua es grande, reciba 100 azotes, e si el agua es pequenna reciba 50 azotes*».

De este texto pueden extraerse dos principios:

1. el del derecho romano que sostenía que ciertas aguas eran comunes a todos los hombres y que por lo tanto no podían formar parte de la propiedad privada de ninguno; y

2. algunos señores feudales, villas y concejos entendían que también debían gozar de una cierta propiedad, al menos para el uso y provecho.

Mas que al agua, el Fuero Juzgo destina leyes a las obras hidráulicas y a los ingenios que funcionaban con ella: molinos, batanes, etcétera.

Pues bien, con referencia a lo que aquí estoy tratando, extracto una norma que aparece en el **Libro VII, Título II, Ley XII**, que dice lo siguiente: «*si algun ombre furta fierros de molino, ó otro engeno, entregue lo que tomó, é además peche por el furto quanto deve pechar quien furta otras cosas, é ademas reciba C. azotes*». Este texto requiere un pequeño comentario para que se entienda hoy lo que entonces quiso expresar. Se refiere a quien se apropia de objetos que no son de su propiedad, pero que son del molino. La referencia a *fierros* no debe entenderse sólo como a elementos u objetos elaborados con este metal, porque con toda certeza, lo que primaba entonces era la madera; no obstante, hay que tener presente que ciertas piezas fueron metálicas en cuanto se pudo disponer de ellas, como por ejemplo la **crúz** que era de bronce y lo sigue siendo, porque así las he visto en su sitio en más de un lugar del Órbigo.

No podían faltar unas referencias al agua, a su uso, abuso, canalización, derivación de su curso, etc., y también hurto como puede verse en el **Libro VIII, Título IV, Ley XXXI**. Así, se dice que no se puede poner una presa a todo lo ancho del canal sino solamente hasta la mitad: «*facer seto hasta medio del río*».

En la **ley XXXI**, del mismo título, se plantea la posibilidad de que en un cauce navegable, por lo tanto de cierta consideración en cuanto a caudal se refiere, y en dos puntos situados frente a frente, que un margen pueda ser de un dueño y el de enfrente de otro, se prohíbe la eventualidad de que ambos decidan cortar la corriente de agua mediante una presa aduciendo que cada uno es dueño hasta la mitad: «*si de ambas las partes del rio hubiere dos señores, no deven cercar todo el rio hasta que diga cada uno que cerro su mitad de suso y el otro la de yuso y deje por medio pasar el rio*».

Este precepto puede muy bien aplicarse a los molinos que estuvieran uno frente al otro en competencia o no, razón por la que se planteó siempre el tener una distancia mínima entre los diferentes ingenios y, cuando por razones obvias, no cedía ninguno había necesidad de intervenir. Se ha pensado sin cesar, que el uso y disfrute del agua era un beneficio que gozaba más y mejor quien más arriba del cauce estuviera situado. La consecuencia inmediata es que ningún beneficiario estaba dispuesto a ceder.

La molturación de áridos era un asunto importante porque la subsistencia estaba en dependencia más que directa. La harina ha sido siempre un producto apetecido, razón por la que el **Liber**, en el supuesto de que acontezca algún destrozo en los molinos, como consecuencia de alguna imprudencia, indique lo siguiente en el **Libro VIII, Título IV, Ley XXX**: «*si algun omme crebantare molinos o pesqueras, todo quanto crebanto refagalo fasta treinta dias, e ademas peche veinte solidos. E si fasta treinta dias no lo ficiere peche otros veinte solidos. E si fasta treinta dias no lo ficiere peche otros veinte solidos, e demas recua C azotes. E otrosi decimos de*

los que creuantan los estancos del agua, si es siervo refaga lo que desfizo, e demas reciba C azotes».

De las indicaciones apuntadas, y hay otros ejemplos similares en este Código, pueden desprenderse también algunas conclusiones. En primer lugar, está fuera de toda duda que los visigodos tuvieron interés por la molturación y los ingenios que ejecutaban la tarea. En segundo lugar, cuando se trata de promulgar leyes y que estas tengan vigencia y credibilidad se impone el que la autoridad competente debe hacer cuanto esté en su mano para que se cumpla. En tercer lugar, no creo insensato el apuntar que las normas contenidas debieron tener un amplio conocimiento y difusión social, porque, en caso contrario, después del año 711 no hubiera pervivido y si lo hizo fue porque su aplicación, al margen de los errores, debía ser bastante buena.

2.2. LAS CARTAS DE POBLACIÓN Y LOS FUEROS

Las **cartas pueblas** y los **fueros** son otros documentos a tener en cuenta con referencia a la legislación que involucraba a los molinos y a otras industrias etiquetadas hoy como tradicionales. El área geográfica en que nos movemos es una tierra de repoblación, al menos desde que se inician las hostilidades contra el musulmán desde la zona de Cangas de Onís.

El asentamiento de cristianos en territorios que se van ganando al enemigo no puede entenderse sin tener en cuenta lo que se ha fraguado muchas veces a lo largo de la historia: la *colonización*. En el caso castellano-leonés, los detalles hay que irlos buscando en apartados tan singulares como son los datos precisos que permiten evaluar hoy la marcha de las montañas a los valles y de los páramos a la meseta. Este aspecto podría ser la tónica que no cambia durante los ocho siglos que se tardan en colonizar otra vez la Península Ibérica de norte a sur.

En la administración de la zona del Duero, de la cornisa cantábrica y de Galicia entran en juego varios factores en un proceso continuado que situamos entre los siglos VIII y X. En estos trescientos años, el manejo de este amplio territorio, y la correspondiente colonización implicó a monarcas, nobles, eclesiásticos, gentes del común que se habían quedado formando especie de bolsones humanos (porque a decir verdad, totalmente desierto el Duero no se quedó), y emigrantes de diferentes procedencias. Los europeos acuden principalmente por la **Ruta Jacobea** que conoció diferentes trazados; igualmente, en el entramado que aparece en el paisaje surgen aldeas, pueblos y ciudades, castillos y monasterios.

En estos trescientos años, el dato más significativo para lo que estoy tratando, tal vez, sea el que el rey se siente dueño y señor de las tierras abandonadas previamente. Este detalle va a permitir la disposición libre de estos territorios que encarga colonizar porque para eso son de **realengo**. Más tarde, se irán cediendo a los diferentes señores imponiendo cada uno de ellos el modelo de justicia que más se adecue a su voluntad, que no al bien común precisamente.

El primer paso para que acontezca una colonización se da en cuanto se logre un asentamiento poblado. El segundo aparece acto seguido con una serie de disposiciones políticas y jurídicas para que esa comunidad incipiente logre personalidad, razón por la que debe estar dotada de unos órganos de gobierno y control. Tendremos así los *concejos*, a los que he dedicado algunas reflexiones, de aldeas y los ayuntamientos urbanos (Junquera Rubio 1993). Como una prolongación de este segundo punto, tenemos un tercero que está en la realidad concreta y cotidiana de cada núcleo emergente como es la posibilidad que deben tener para autogobernarse y de aquí surgirán más tarde las *Comunidades de Villa y Tierra*.

El criterio de los monarcas parece ser que fue el de dotar a las comunidades de reglamentaciones y dispositivos con capacidad jurídica, lo que se consideró, pasando el tiempo, como un **privilegio**, que a la larga servirá para enfrentarse a la Corona cuando ésta desea inmiscuirse en los asuntos urbanos, o cuando ambas instituciones entran en confrontación abierta. Hay que tener presente que entre el momento de nacer y el de crecer pasan muchas cosas. En un principio, los monarcas, con tal de asegurarse el territorio, concedieron ventajas que fueran el **gancho** para la llegada de colonos y emigrantes. Nadie cuestiona que la mejor manera de repoblar el Duero fue ofreciéndolo, poco menos que gratuitamente, a los nuevos ocupantes que estaban exentos de pagar la mayor parte de los impuestos, y ante esta realidad se apuntaron muchos con tal de no *pechar*. La revancha vino más tarde, cuando ya el entramado social tenía otros horizontes y el musulmán representaba un peligro muy lejano.

Desde el punto de vista del Derecho, el *Liber* se completará, en la etapa que estoy tratando, con el **Fuero**. Lo primero que hay que exponer pues, aquí y ahora, es lo que se ha entendido y entiende por tal, y si representó un avance o un retroceso respecto de etapas anteriores evaluado en el tiempo. No hay que olvidar que la Corona jugó su papel también en esta dimensión, porque se le reconocía la preparación práctica tanto de la elaboración como de la promulgación de las Leyes. La tradición oral va dar paso a la escrita mediante la divulgación del pergamino primero y del papel después.

A principios del siglo XIX aparece una recopilación de documentos antiguos y su correspondiente puesta a punto. La misma se debió a un eclesiástico de corte liberal, Francisco Martínez Marina para quien el fuero es el conjunto de «*cartas expedidas por los reyes o por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales ordenadas a establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, y acomodado a la constitución pública del reyno y a las circunstancias de los pueblos*» (Martínez Marina 1808: 81-82).

En consecuencia, lo que debemos entender en principio es que sólo había un fuero: el *real* y por extensión y concesión de la Corona rigió un segundo promulgado por los señores, laicos y eclesiásticos, con vigor sólo para los territorios a los que se concedía y que debemos entender como suyos; razón, por la que muy bien podemos pensar que los podía haber en vigor y con diferente índole, incluso en

territorios señoriales colindantes. Personalmente, soy de la opinión de que cuando hay más de un Derecho en vigor resulta una incongruencia a la hora de su aplicación porque va a generar más descontento que satisfacción.

¿Qué importancia puede tener la promulgación de un determinado fuero para los molinos? Aunque pueda parecer extraño, bastante. La primera razón es que cada uno plantea el ordenamiento jurídico *particular* de cada asentamiento. La necesidad prioritaria de repoblar y colonizar exige, así parecieron entenderlo entonces y después, el disponer de una normativa jurídica. Los reyes en primer lugar, y los nobles y eclesiásticos detrás, requieren del Derecho para implantar la disciplina requerida para alcanzar éxito en la empresa colonizadora tal cual la habían programado. Estos detalles implicaron no sólo a las tierras sino a las personas sujetas a la misma; igualmente, a cuanto aflora en ellas. La alimentación basada en los cereales requería de ingenios y éstos de los apoyos necesarios para mantenerse en pie.

En lo que concierne a este estudio, conviene señalar, y no sólo como curiosidad histórica, algunos de los diferentes tipos de documentos que tuvieron vigencia y por qué surgieron. Si lo que pretendo es poner un poco al día el estado de la cuestión está claro que los molinos la tuvieron, como el control de la tierra y su producción.

2.3. CARTAS DE ASENTAMIENTO RURAL Y POBLACIÓN

Son documentos que surgen como consecuencia de la colonización. Fueron promulgados por quienes tenían poder para hacerlo: los reyes y los nobles. El contenido, diverso como es lógico, se plantea en función de las prestaciones y contraprestaciones a que se obligan todos los involucrados. La magnitud agraria es la que fija la cuota, forma de satisfacerla, etc.

La documentación de los siglos VIII-X tiene muchas lagunas para poder reflexionar con objetividad respecto a lo que realmente sucedió. Que las **aldeas** y **lugares** dispusieron de una legislación concreta es algo que está fuera de toda duda. El rey Juan II, en la celebración de las Cortes de Ocaña, en el año 1423, dispuso «*que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos sean gobernadas según las Ordenanzas y costumbres que tienen de los Alcaldes y Regidores y Oficiales de los tales Consejos*». Estos detalles fueron recogidos en la recopilación de leyes (Ley 7^a, tit. I^o, lib. 7^o).

Estas ordenanzas, vigentes incluso hasta la época reciente en muchos lugares ofrecen un modelo a seguir para organizar la vida cotidiana de cada sitio. Fueron escritas a partir de las opiniones de los vecinos o residentes y reconocidos como tales, una vez que les fue otorgada carta de ciudadanía. Lo importante de estos documentos es que emanan del pueblo más llano y humilde que buscan el entendimiento funcional, práctico, útil, provechoso, real, etc. de y para la comunidad. En este sentido deben entenderse todas aquellas cosas que se elaboraron, fabricaron, pusieron a flote, etc. conocidas siempre en los escritos como del común. Los molinos no escaparon a este criterio como muestro en otros lugares de este estudio.

2.4. CARTAS O FUEROS VECINALES

Se consideran como una especie de fueros devaluados o de segunda fila, precisamente porque su contenido jurídico estaba destinado a los núcleos tipo aldea, o a aquellos otros un poco mayores gobernados por un *concejo*. La primera consideración a tener en cuenta es que el *centro* en cuestión cuenta con una serie de unidades de producción (casas) que están vecindadas al *lugar*. A pesar de la dispersión normativa y del derecho consuetudinario, las aldeas fueron elaborando sus propias normas para gobernarse, las que darán en llamarse *Ordenanzas*. Ahora bien, muchas de estas disposiciones, a pesar de las diferencias, mantienen un hilo conductor muy similar que lleva incluso a mucho antes del *Liber* y del *Derecho Romano* (Flórez de Quiñones y Tomé 1924: 144). Es más, parece ser, al menos eso se sugiere, las aldeas se regían desde la más remota antigüedad por lo que conocemos como uso de la tierra (*usu terrae*).

En torno al año 900 d.C., nos encontramos en primer lugar con una comunidad que la imprecisa literatura del momento designa con el vocablo *homines*. Poco después, estas agrupaciones toman cuerpo y pasan a denominarse *concilio*. Estos conjuntos se reúnen para tomar decisiones sobre los problemas que les afectan y establecer las estrategias más notables a tener en cuenta, razón por la que debían estar todos presentes, especialmente cuando se trataba de resolver la defensa comunal o la de algún lugar estratégico como puede verse en la siguiente cita: «*Nos totos omnes concilio pleno de [...] donamus atqye roboramus ab tibi domino nostro comité García Fredinandiz illa defesa de Lomba*». Esto acontecía a finales de mayo del año 972 (Serrano 1910: 6).

El Ayuntamiento de Riego de la Vega dispone de un documento sobre aguas de un interés digno de tenerse en cuenta. Dispongo de una copia del original, depositado en el despacho parroquial de la citada localidad, que me fue proporcionado por el Alcalde del lugar y que lo es de otros pueblos, don Juan Francisco Miguélez Martínez Igualmente, me proporcionó el traslado efectuado en Valladolid por el catedrático Dr. Asensio.

Es un original manuscrito cuyo repertorio afecta a los años de 1503 y 1506 con el título de «*todo pertteneze a las aguas*» y en resumen contiene la propiedad que de las aguas dispone el concejo de Riego de la Vega gracias a la donación que de las mismas hace el arzobispo de Santiago, don Alonso de Fonseca, que las deja en foro a cambio de recibir como pago «*ocho cargas de pan*» que debían ser satisfechas a fecha fija todos los años «*por el día de Santa Marya de setiembre*» y si el pueblo no cumplía con el citado impuesto entonces debía pagar como multa «*vna fanega de pan de trigo por cada vn dia de quantos pasaren del dicho plazo de cada vn año pasado en adelante*».

2.5. FUEROS MUNICIPALES

Debe entenderse por tales a los rurales. Desde que existen, se ha mantenido el criterio de que los municipios son instituciones más que importantes, evaluándose

en ocasiones como «*el primer elemento de las naciones*» (Laurent 1876: 463); y por parte de quienes se han dedicado al estudio del Estado desde posiciones jurídicas ya apuntaron que se encuentra en todos los ambientes de éste se mire por donde se mire (Rodríguez Martín 1919: 47-52). Ahora bien, las competencias propias de estos entes no pueden entenderse sin el nexo que debe existir siempre entre lo administrativo y lo social, a lo que debe añadirse otro no menos importante, e imbricado con los anteriores, como son la intervención económica y el poder.

Estos datos pueden servir para captar que fueron bien dotados desde el principio, porque lo que se pretendía era que los municipios rurales sirvieran para gobernar, establecer el bien común con una cierta coherencia, etc. Los municipios rurales contaron con un cierto, alto diríamos hoy, nivel de competencias que podemos traducir, como más notables, las siguientes: economía, abastecimiento, régimen fiscal, acuartelamiento de tropas, imposición de justicia, etc.

Los municipios que se establecen en el llano, al progresar la recuperación del territorio perdido y ocupado por el Islam, defendidos por fortalezas sólidas, en las que pudieran resistir sus moradores los contraataques de los musulmanes, dispondrán ya de argumentos concretos como puede verse en un documento de la época: «*cualquier que incurriere la ira del Rey, de manera que el Rey le exherede, o le mande salir del Reino, sacando aquellos que quisieren poseer é usurpar honras Reales si quisiere venir a ser poblador de oreja, venga seguro, é la heredad del que ansí vino á poblar á oreja, con la ira del Rey, quedele salva é libre [...] ningún traidor venga a Oreja, aunque sea para poblar [...] E allende desto cualquiera que viniere á Oreja, para poblar, con su mujer que no la haya sacado contra su voluntad, ni sea casado, ni su pariente [...] esté seguro [...] é non responda por este fecho á ningún pariente de la mujer*» (Fuero de Oreja de 1129, en González 1833, V: 37).

El incremento de la cuota de poder de las comunidades se consolida prácticamente en el siglo XI, y lo mismo acontece con su legislación, anteriormente únicamente consuetudinaria, que se pone ya por escrito, incrementando sus **cuadernos de leyes** en magnitud y desarrollo desde que se celebran los Concilios de León de 1.020 y Coyanza de 1.050. El aspecto consuetudinario se siguió manteniendo, a pesar de que no se reseñaba por la letra escrita, especialmente los detalles que involucraban el *usu terrae*. Estos detalles y otros se han vuelto a poner de manifiesto por el interés que guardan y la vigencia que muestran para el actual presente (Pérez-Prendes 1988: 497-545).

Los citados **cuadernos de leyes** no constituyeron una novedad inaudita, más bien fueron una *juris continuatio* del derecho indígena primitivo, el celtibero, por lo tanto anterior incluso a la legislación romana (Costa 1917: 65-68). La **costumbre** se remonta, como suele decirse, a la «*noche de los tiempos*» y con una vigencia presente en la Historia como muestran muy bien las **Partidas** al definirlo (Ley 7ª, tit.2º, Partida Iª). Lo que hoy debe tenerse en cuenta es que su estudio debe servir para conocer más profundamente la historia medieval en conjunto, especialmente las costumbres sociales, la vida íntima, la vida personal, etc. de la que sabemos poco aún.

Estos papeles se promulgaron para facilitar la repoblación de las tierras yermas; para ello, se requería la autoridad competente *donara* todos los recursos necesarios para ejecutar tamaña empresa y llevarla a buen fin. La subsistencia dependió en buena hora de privilegios, exenciones fiscales y sociales. Es más, estos detalles coinciden plenamente con el espíritu de los nacidos en la Piel de Toro que siempre han deseado regirse por las leyes propias de cada uno como ya bien dijera Jovellanos en su discurso de recepción a la Real Academia de la Historia (1884: 37). En la etapa medieval presuponen como derecho común el visigodo junto al consuetudinario de cada comarca: es decir, tenía vigencia uno con criterio general y otro con particular (Hinojosa 1903: 33).

Los **privilegios** otorgados permitirán que las comunidades alcancen un cierto grado de autonomía frente a la Administración, siempre centralizadora. Algunos Reinos de la Península Ibérica serán los primeros de toda Europa en acoger en Las Cortes la incorporación representativa de ciertos pueblos ya en la temprana época del siglo XII (Martínez Marina 1813, I: 97; Sacristán 1897: 141; Azcárate 1877: 199). Estos documentos se convertirán pronto en otros que poco después se conocerán como *ordenanzas*, *cuadernos de costumbres* o simplemente *declaración de costumbres*.

Cuando se redactaba el contenido se sometían a la aprobación del concejo, o agrupación de todos los vecinos de cada lugar, y cuando se había dado el visto bueno se remitían al Corregidor para que pudieran entrar en vigor (Flórez de Quiñones y Tomé 1924: 147; Junquera Rubio 1993). Este tipo de registros se redactaban de modo desorganizado (Fernández del Pozo 1988), pero de los temas que nos afectan aquí se tenían en cuenta en cada una de ellas; es decir: molinos y fraguas del común, pastos comunales, etcétera.

2.6. EL ORDENAMIENTO DE MONTALVO

Los Reyes Católicos encargaron a Alonso Díaz de Montalvo que realizase una recopilación de cuantas leyes, ordenanzas y pragmáticas que se habían ido promulgando desde los tiempos del rey Alfonso XI. Parece ser que la misma se imprimió en el año 1484 y no se tiene certeza de si recibió o no sanción oficial; es decir, si tuvo o no vigencia. Su importancia está puesta de manifiesto en su carácter de reunión, inventario y puesta a punto de la legislación promulgada en tiempos anteriores, épocas en que sobre molinos también se tuvieron en cuenta una serie de normas.

Este **Ordenamiento** servirá para que en él se basen cuantos preparen *La Nueva Recopilación* bajo la iniciativa de Carlos I concluida por Felipe II en 1567 con disposiciones bastante amplias para cada título y capítulo correspondiente. Agrupaba ordenamientos, pragmáticas y capítulos de Cortes, cartas acordadas y ciertas disposiciones del Fuero Juzgo, Estilo y Fuero Real y desestimando aquello que había sido recopilado por Montalvo pero que estaba en desuso. Además se ordenaba todo por Materias con el fin de facilitar su uso.

2.7. LA FUNCIÓN DE LOS CONCEJOS LOCALES

En el siglo XIII acontece un fenómeno socio-político que permite desvincular administrativamente. Es este un acontecimiento decisivo para la comunidad vecinal porque orienta hacia una distinción entre **pecheros** urbanos y rústicos; aunque existía una cierta tendencia a identificar al tributario con el labrador y a éste con el vecino, en el lenguaje cotidiano las cosas no estaban tan claras y así lo deja traslucir Covarrubias en el artículo *labrador* (1611).

La presencia y oficios de los cargos representativos del Común de la Tierra primero, y de sus juntas después, aspectos que venían regulándose por la costumbre y usos **inmemoriales**, empieza a reglamentarse en Ordenanzas escritas a finales de la Edad Media, especialmente para temas del agua. En la Edad Moderna, la normativa se hace regular incluso para los concejos pequeños, razón por la que surgen en los núcleos de la ribera del Órbigo (Fernández del Pozo 1988). Siglos más adelante la normativa sigue en vigor y lo único que se ha hecho es **reformularlas y ponerlas al día**.

Desde que se inició la Reconquista, la administración local en el reino Astur-Leonés se basó en la asamblea de ciudadanos conocida como *concejo* o *consejo*. En el actual presente se conoce como Junta Vecinal. Si hubiera que resumir en pocas palabras lo que es esta institución, creo que hay tres datos que permiten su examen y evaluación: **asamblea de todos los vecinos, aspecto moral y acción política**. A ellas voy a referirme de inmediato.

En el curso de la historia, como todas las formas sociales, ha pasado por varios contextos y significados. Es, ante todo, una **asamblea** de ciudadanos convocada para debatir todos los asuntos de interés comunitario; en esta línea, puede afirmarse que es una institución jurídica que, aunque formada por el conjunto de todas las casas de la localidad, es algo más que la suma de todas ellas en la dimensión política presentada como un derecho. Igualmente, la magnitud judicial se plantea con el poder de que está investido para obligar a los vecinos a que cumplan con las atenciones y prestaciones que corresponden a cada uno. Por último, es un punto de referencia que permite examinar lo que ha sido *«la voz del pueblo como actor y gestor histórico consciente de su propio quehacer cotidiano»*.

En los siglos XVI, XVII y XVIII, los concejos del Órbigo recibían órdenes directas de tres puntos concretos: la Corona, el condado de Luna y los acuerdos tomados en comunidad. Todas las faenas comunes como acondicionamiento de caminos, limpieza de acequias, reparación de puentes y otras muchas siguen haciéndose conforme al criterio tradicional. Y así lo reseñó ya López Morán *«todas las obras públicas —dice— de cada pueblo, como construcción y reparación de puentes y caminos, roce de los pastos, apresamiento de los ríos, etc., etc., es decir, todos los trabajos que requieren el concurso de todos los vecinos, se hacen por facendera o concejo* (López Morán 1984: 53-54).

El trabajo comunal relacionado con la irrigación ha tenido fechas concretas. Acudiendo a los datos históricos de la Ribera del Orbigo, vemos que en La Milla se especifica esto y se amplía a las **fronteras** o **límites** del pueblo: *«ottrosí hordena-*

mos e mandamos que los regueros porque lieban la agua para los frutos regar del dicho lugar cada uno su frontero la labre bien labradas desde el primero dia del mes de março fasta que no aya frutos para se aprouechar del agua, so pena de quatro maravedís por cada uez y ocho por la segunda para concejo» (Fernández del Pozo 1988: 61). Hay que tener presente que este tipo de trabajos se hacían así porque se consideró siempre que el bien público estaba por encima del particular o individual.

Se inserta a continuación un mapa antigua proporcionado por el Archivo Cartográfico y de Estudios Geográficos, del Servio Geográfico del Ejército, sito en Madrid, y que hace referencia a las inmediaciones de Villoria de Órbigo. Nótese la inexactitud de la misma cuando se coloca a la citada localidad por encima de Villa-rejo, sede del Ayuntamiento, y que sabemos está realmente como dos kilómetros más abajo.



3. EL CONTROL DEL AGUA DESPUÉS DE MEDIADOS DEL SIGLO XIX

El río Órbigo ha tenido tantos dueños como términos por los que discurre. No hay inconveniente ni choque cultural en admitir que era de la Corona o del Condado de Luna, pero los titulares operativos fueron los pueblos, y éstos actuaban por medio de los concejos. Cuando surgieron los Sindicatos de Riegos tomaron las riendas y hoy toda la jurisprudencia y control proceden de las Comunidades de Regantes (Diez González 1992), que supervisan si las acequias están limpias, si puede discurrir bien el agua para el ejercicio presente, etcétera.

Hasta finales del siglo XIX, los concejos rurales dispusieron de las aguas que pasaban por su término y eran los valedores de que en los pueblos de arriba no acometieran ninguna obra que pudiera desabastecer. Eso sí, todo debía estar reglamentado y acorde con el dueño real del lugar, fuera noble o eclesiástico, y entendiéndose por lo segundo los conventos y monasterios que dispusieron de tierra arable en cantidades considerables hasta que se efectuó la Desamortización de Mendizábal. Esta sería la realidad de las tierras medias del curso del Órbigo. No obstante, hubo un acontecimiento inesperado que, de alguna forma, permitió el inicio de la modificación del paisaje. No fue otro que la Desamortización de Madoz que obligó a los concejos a repartir la mayor parte de los bienes comunales entre sus vecinos, única forma de neutralizar la acción estatal.

Ahora bien, estas propiedades concejiles sólo podían evitar el encantamiento si estaban declaradas como de producción agraria, pues cuando las autoridades locales delinearon la estrategia, resultaba que los terrenos a repartir estaban destinados a prados y pastos, por lo que se imponía su tala y roturación. Ya he dedicado reseñas a este tema (Junquera Rubio 1993: 163-202). La consecuencia más inmediata fue que se requirieron más recursos hídricos y como en ese tiempo, segunda mitad del siglo XIX, no había pantanos no hubo otra forma de paliar la carestía que excavar el suelo hasta llegar al agua que sería extraída a la superficie mediante las norias que funcionaron por tracción animal.

Florentino Agustín Díez González es de la opinión, y la comparto plenamente para este aspecto, que *«la presencia, el valor, de lo comunal que va creciendo a medida que la influencia de las feudalizaciones decrece, y ya desde tiempos que a veces alcanzan los primeros siglos del Medievo, la personalidad del Concejo se va configurando y asumiendo considerables atributos de autonomía. Es una manifestación de la misma la competencia que en materia de aguas para riego y otros usos principalmente domésticos o comunales asumen los concejos, como así acreditan las costumbres y un rico derecho consuetudinario plasmado en innumerables ordenanzas por los propios concejos otorgadas, siembra muy rica en Castilla y León»* (Díez González 1992: 17)

A partir de este momento, entiéndase la segunda mitad del XIX, nos encontramos con dos formas de irrigación: 1) la tradicional consistente en inundar los terrenos destinados a cosecha por medio de pequeños canales que derivan de otros mayores; 2) la novedosa para esos tiempos que eran las aguas obtenidas de los pozos de noria. En la segunda, hay que hacer la salvedad de que cada una pertenecía a varios socios y que estos no tenían el mismo tiempo para regar, sino que la asociación se constituía en razón del tamaño de la superficie que debía irrigarse. En consecuencia, un socio podía tener amarrado el caballo tres horas y otro media, y a estas duraciones se las denominó *partes* (Junquera Rubio 1993). Eso sí, las fincas involucradas en el riego y desde ese punto de abastecimiento concreto debían otorgar derechos de paso para el agua, lo que representó también otra novedad y un nuevo foco de conflictos que persistieron hasta la década de los 1960. Para esta fecha, se pudo volver al sistema tradicional porque el Pantano de los Barrios de

Luna abasteció cuantiosamente. Esto favoreció la desaparición de las norias de las que no queda ni una de recuerdo

A finales de la década de los 1950, la abundancia de agua representó una posibilidad y posibilitó que el escaso bosque que quedaba fuera desapareciendo para ponerlo en explotación agraria. Nadie pensó que treinta o cuarenta años más tarde volvería la carestía, como nadie calculó este dato, las norias desaparecieron. Cuando se llega a los 1990, ante la falta de agua y de que el Pantano de Luna estaba bajo mínimos, no hubo otro remedio que volver a replantear temas sobre el agua; es más, las plantaciones de maíz híbrido absorben como cuatro veces más recursos hídricos que el tradicional y eso empeora las cosas. En consecuencia, los agricultores, que requieren de este producto para las ganaderías estabuladas, han debido solicitar permisos a la Confederación Hidrográfica del Duero, para poner en marcha pozos que faciliten el riego por el sistema de aspersión. Esta es la última novedad para superar el impasse.

Esta decisión puede entenderse como una variante de las antiguas norias pero sólo a nivel particular, por lo que podría entenderse como uso del agua con criterios privados; no obstante, la propiedad de la misma sigue siendo estatal porque es una institución del Estado la que debe otorgar previamente el permiso de apertura. Es más, después de ejecutarse la concentración parcelaria, el tamaño de las fincas es mucho mayor por lo que parece prudente excavar un pozo por propiedad que así lo requiera. El consecuencia se puede sugerir que el beneficio de estos recursos hídricos es de dominio privado.

Esta posibilidad no excluye que la propiedad real sea de las instituciones citadas, que toleran lo dicho pero no traspasan nada que pudiera mermar sus competencias. Esto es así porque el agua se concibe como un bien público de primera necesidad, aunque se consuma en privado. Es verdad, que en la España actual, administrada bajo el Régimen de las Autonomías, los funcionarios estatales han debido ceder ante los autonómicos; pero que yo sepa, a ningún particular se le ha otorgado la propiedad del agua para su uso y beneficio exclusivo. Eso está por ver aún, y añado que para *nunca* dispondrán los particulares de esa posibilidad. Este aspecto aconteció con las sociedades de noria, pero superada esa situación, imposible dar marcha atrás.

Aunque parezca extraño y raro, en 1988, el Ministro Sáenz de Cosculluela, del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), en el discurso de clausura del VI Congreso Nacional de Comunidades de Regantes, dice: «*España cuanta actualmente con una superficie puesta en riego del orden de los tres millones de hectáreas; lo que viene a representar el 15 por ciento de la superficie cultivada y el 6 por ciento de la superficie agrícola total del país*» (Diez González 1992: 25). A pesar de las bonanzas, lo que se puede extraer de esta noticia es que España es un país de secano y con escasos recursos hídricos.

A raíz de ponerse en ejercicio el Pantano de Luna, la Confederación Hidrográfica del Duero, apoyándose en criterios de la concentración parcelaria, instituyó nuevos canales de riego, elaborados con hormigón, para facilitar la menor pérdida posible de líquido y para abastecer mejor al consumidor. A raíz de aquí, y a pesar de

todas las transferencias administrativas, las Comunidades de Regantes tienen hoy competencias concretas para abastecer y cobrar por ello, entendiendo para el Órbigo y otras riberas cercanas que esto debe hacerse en razón de la superficie agraria a irrigar, se gaste lo estipulado, más o menos, pues en ninguna finca hay, hoy por hoy, contadores como acontece en Levante.

El Estado puede controlar muchos aspectos de la vida social, económica y política en el ámbito de su territorio. Cuando se puso en marcha en Pantano de Luna (ya está señalado), los agricultores y la administración pensaron que los problemas del agua estaban ya resueltos para siempre. Esta claro, y así se opina hoy, que los aspectos del clima se escapan aunque no sea deseable. Me explico, los pantanos tienen como puntos de referencia para su almacenaje a neveros, acuíferos y principalmente la lluvia. Cuando pasan dos años sin llover, y esto se está convirtiendo en habitual, resulta que las reservas no existen y cada uno plantea su propia estrategia, incluso en los casos en que pueda coincidir con las de otros, y esta es la razón de acudir al riego por aspersión y aquí es donde se ve que los recursos de las capas freáticas no son de propiedad particular sino Estatal, pues son las instituciones de éste quienes otorgan el pertinente permiso. El costo de capturar el agua y extraerla es particular. Los canales de hormigón fueron proyectados y hechos por los organismos públicos.

El éxito de un proyecto está asegurado si todos los agentes intervienen con acuerdo; y el mismo fracasa en cuanto lo proyectado carece de los mínimos requeridos. En la España de finales de los 1950 y principios de los 1960, los planes de regadío fueron varios. El Plan Badajoz, el Plan Tierra de Campos, Los Monegros, etcétera. Durante la Dictadura se ejecutaron numerosos pantanos porque se pensaba y creía que con abastecimiento de agua se arreglaba todo, y no fue así. A la presencia de agua debe añadirse una buena administración y hubo demasiadas interferencias y *el globo* se desinfló.

Lo que se entendió hace cincuenta años como un adelanto y un progreso ha resultado ser después una especie de fracaso, no totalmente, ante la falta de previsiones que es lo que indican los usuarios, que son los más directamente perjudicados por la falta de recursos hídricos. El avance social y económico que se presupuso en los 1950 se convirtió en una preocupación años más tarde cuando afloraron a la vez variables culturales de matiz económico, político y medioambiental.

Creo que las noticias referentes al agua hablan por sí solas. En opinión de Florentino Agustín Díez González, de «*las 600.000 hectáreas proyectadas hasta los años sesenta tan sólo se riegan de forma permanente unas 200.000, revistiendo no mucha importancia los regadíos tradicionales de métodos muy sencillos de captación y distribución que apenas sumaba al comenzar el siglo 40.000 hectáreas*» (Díez González 1992: 29).

3.1. LA IRRIGACIÓN EN LA RIBERA DEL ÓRBIGO

Los afluentes septentrionales del Duero descienden de la Cordillera Cantábrica y han proporcionado agua parra irrigar las terrazas aluviales que, a partir del curso

medio, reciben los nombres de riberas, sotos y vegas. Dos de estos ríos, Omaña y Luna, se unen en Santiago del Molinillo y desde ahí se forma el Órbigo.

Desde que se conformó esta cuenca, y desde Carrizo de la Ribera para abajo, que es donde se inicia la expansión del terrero irrigable, pues en los núcleos de más arriba ha sido muy pequeño, el regadío se orientó siempre hacia la parte de la derecha, coincidente con el Oeste. La parte izquierda, limítrofe con el *páramo leonés*, presenta desde este núcleo un corte continuo de unos 30 metros que imposibilita la subida de las aguas a esta zona alta, razón por la que se buscó el menos desnivel en el mismo abrir la bocatoma de la Presa Cerrajera.

Esa ribera, que comienza esa expansión desde Carrizo, es más notable aún a partir de Benavides de Órbigo, y desde aquí se inicia una llanura fértil hasta La Bañeza, y antes incluso uniéndose a zonas irrigadas por el Tuerto. A pesar de los recursos hídricos del río, los labradores tradicionales debieron depender de la lluvia y del barbecho desde los tiempos de Repoblación.

Al finalizar el siglo XIX, se gestó una crisis aguda en toda España, como consecuencia de la pérdida de las últimas colonias americanas, especialmente de Cuba que era de donde procedía buena parte del azúcar que se consumía. A esto debe añadirse que Joaquín Costa encontró en la provincia de León varios seguidores de sus ideas, como consecuencia de que habían sido educados por los criterios de la Institución Libre de Enseñanza, que en el Órbigo tuvo un centro de educación y capacitación agraria en el núcleo de Hospital (Gómez Molleda 1966). Joaquín Costa (1902) fue un abanderado para lograr recursos hídricos, roturar tierras mediante la vertedera como sustituto del arado romano e introducir nuevos cultivos como la remolacha y acudir a los nitratos importados de Chile como fertilizantes adicionales al estiércol procedente del ganado, siempre escaso por otra parte (Junquera Rubio 1993).

La remolacha azucarera fue la explotación más notable con mucho, incluso hasta la actualidad, hasta el punto de contar con varias plantas en la provincia de León, a pesar de que sólo la de La Bañeza sigue en pie, y sospecho que por poco tiempo tal como se barrunta el futuro a corto plazo para esta especie. No obstante, creo que es el producto más incisivo a lo largo de todo el siglo XX, sólo superado entre 1970 y 1990 por el lúpulo que es ya historia también por las nuevas dependencias de las políticas agraria europeas, de las que se depende ahora. Este cultivo consume agua en cantidades considerables; no obstante, el beneficio que trajo fue superior a las tareas de atención, que también fueron muchas.

Es más, cuando el Páramo se inicia en el riego intensivo a partir de finales de los 1950, la remolacha fue uno de los productos preferidos porque los agricultores sabían de sus ventajas. El empleo de recursos hídricos intensivos es lo que forzó, de alguna manera, la inteligencia para buscar una salida y lograrlos. Los pantanos se idealizaron como realidad potencial y real.

La carencia de agua facilita la plantación de cereales pero no de explotaciones novedosas y alternativas. Ya he apuntado que la modernidad llegó al Órbigo de la mano de dos dimensiones culturales: el ferrocarril que posibilitó viajar, y la remolacha que facilitó el incremento de ingresos, junto con las Fábricas de Veguellina y

La Bañeza que viabilizaron la presencia de obreros no dependientes de la tierra pero si de un jornal (Junquera Rubio 1993: 23). Esta última noticia influyó mucho en la conducta de los agricultores que vieron una posibilidad de vivir de un salario aunque fuera mínimo.

La introducción masiva de la remolacha produjo cambios profundos en las actividades agrarias, en las nuevas tecnologías, en los aspectos económicos y también en los sociales. Los pagos de los renteros a los dueños de las fincas que cultivaban se estipularon con una nueva actitud, pues se cancelaban cuando se pagaba la producción aportada a la Sociedad General Azucarera, siempre como entre dos y tres meses más tarde.

El problema entre 1900 y 1960 fue siempre el agua. La nieve que caía en invierno se convertía en agua en primavera, pero para el mes de junio había desaparecido a pesar de las inundaciones. La remolacha requiere un riego cada diez o quince a más tardar para posibilitar un crecimiento y desarrollo adecuados, y especialmente para alcanzar una cantidad de azúcar en el momento del procesado industrial.

Las culturas romana y musulmana dejaron su impronta en el regadío español. La zona del noroeste conoció las ya reseñadas. Las norias de tracción animal pudieron llegar al Viejo Mundo como influencia cultural desde el Oriente Próximo, pero las que se abrieron en la ribera del Órbigo a principios del siglo XX vinieron de Argentina, como consecuencia de que allí habían sido llevadas por los emigrantes alemanes de Baviera. A León llegaron desde La Pampa y eso está bien documentado (Junquera Rubio 1993: 21-49).

No dudo que con un trípode asentado en el suelo y un palo o varal móvil pudo sacarse agua de los cauces como muestra el universo de Hollywood en muchas películas sobre Egipto y el Medio Oriente. Sin negar esa posibilidad, la mayor cantidad de agua para irrigar campos provino de las bocatomas establecidas en canales grandes y desde éstas comenzarían otras más pequeñas hasta concluir con toda la superficie a regar. En ocasiones las noticias escritas no se traducen correctamente; así, leo a David Guillet, un estudioso norteamericano, al que conozco personalmente, por otra parte, que reseña que el Ministerio Español de Agricultura estableció un banco de semen para fecundar a las yeguas y obtener buenos caballos para dar vueltas a la noria y sacar agua del pozo.

Ese detalle no hubiera venido mal a los agricultores en las décadas de los 1950 y 1960, pero para 1973 ya estamos en una situación muy distinta, porque para esas fechas las caballerías en el Órbigo se contaban con los dedos de la mano debido a que el tractor y el remolque llevaban ya más de una década establecidos, y las norias ya no se consideraban necesarias y habían desaparecido en la práctica y físicamente (Ministerio de Agricultura 1973: 97, en Guillet 2000: 715). En esas fechas el banco de semen estaba destinado a las vacas porque la ganadería, incluso la estabulada, era otra de las novedades en el Órbigo, y lo sigue siendo a pesar de los problemas que se encuentran ante las malas entendederas con los funcionarios de la Unión Europea enviados desde Bruselas.

Antes de que se hicieran los canales de riego en el Páramo, abasteciendo con agua del Pantano de Luna, las poblaciones agrarias excavaron también sus pozos

para abastecerse y regar las cosechas, habida cuenta de que la Presa Cerrajera y la acequia de El Castañón eran insuficientes. Las norias tuvieron éxito tanto en tierras de ribera como de secano, pero esto pudo ser así porque el subsuelo pudo conceder esos recursos tan apetecidos. El largo y caluroso estío pudo obviarse gracias a estos artilugios y a la tracción animal que apoyó con su esfuerzo las apetencias humanas. Que hubo éxito es algo que no puede discutirse porque en el Páramo leonés se excavaron como 9.000 pozos destinados a norias entre 1920 y 1930 (Delegación los Servicios Hidráulicos del Duero 1935: 2).

A finales de la década de los 1950, cuando el pantano de los Barrios de Luna inicia sus operaciones aparece una nueva situación, novedosa y esperanzadora para quienes iban a depender de estos recursos. En el invierno se almacenaban las aguas generadas por neveros y lluvias y se liberaban durante la época en que las solicitaba el regadío. Aparentemente, y momentáneamente, el problema del agua quedó resuelto; años más tarde se vio que no era así.

3.2. PROPIEDAD Y DERECHOS DE USO DEL AGUA EN EL ÓRBIGO

El hecho de disponer de pocas fuentes bibliográficas de apoyo no significa que las cosas no acontezcan. A raíz de concluir la Guerra Civil de 1936, la Administración del Estado entendió que la ampliación del área de regadío era la mejor solución para neutralizar el hambre. Esta es la razón principal por la que la política de obras públicas se orientó principalmente a la construcción de pantanos.

Ya he indicado que desde los tiempos de Repoblación, incluso antes si nos atenemos a lo indicado en el *Fuero Juzgo*, que los bienes considerados como públicos fueron propiedad de la Corona, que fue cediendo competencias a medida que el Estado se complicaba más, o se cedían a señores feudales, villas, pueblos, lugares, obispados y monasterios por razón de regalía. Esta situación aguanta hasta que se promulga el Código Civil en el siglo XIX en criterios de corte general, pues, como ya he indicado, algunos monasterios (Carrizo y Villoria) decidieron proyectar dos presas de riego considerables para sus propias tierras y de las que luego se beneficiaron otros. Con el paso del tiempo, esa propiedad fue transferida a los dos términos citados sin por ello perder derechos de riego las dos instituciones eclesiásticas.

Promulgado el Código Civil, fueron apareciendo Leyes y en 1879 se presentó la Ley de Aguas que se promulgó el 6 de junio de ese año. En virtud de los contenidos de la misma, los concejos debieron ceder la propiedad del agua de los ríos que pasaran por sus términos a las nuevas Comunidades de Regantes, con ello aparecía en los pueblos de España esta novedad; pues, como institución, contaría con todas las autoridades pertinentes (presidente, secretario, tesorero y vocales) que ya no coincidían con aquellos que ocupaban esa posición en el Concejo. No quiero decir con esto que ambas instituciones nacieran enfrentadas, sencillamente desde la Administración Central se entendió que debía surgir otra, ajena a la tradicional, para administrar el agua.

Las Comunidades de Regantes publicaron para cada término unas Ordenanzas de Riego y un Reglamento que era conocido por todos. Su redacción siguió el ejemplo de las Ordenanzas Concejiles presentes desde los tiempos de Repoblación y por escrito desde el siglo XV (Fernández del Pozo 1988). Todas ellas coincidían en lo principal: la propiedad y administración del agua; eso sí, el auténtico dueño era el Estado que delegada en cada institución los poderes pertinentes, pero nunca la totalidad.

Merece la pena que anote el principio para que se tenga en cuenta que el hilo conductor no cambiaba más que de manos en la administración, pero nada más. Las de Veguellina de Órbigo, publicadas en 1902, dice en el Artículo 1º, del Capítulo I: «*los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de la presa, propiedad del pueblo de Veguellina, se constituyen en Comunidad de regantes, SINDICATO DE RIEGO DEL PUEBLO DE VEGUELLINA, en virtud de lo dispuesto en el art. 228 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879*». A continuación, en el artículo 2º se expresa: «*pertenece a la Comunidad: el puerto (entiéndase bocatoma), presa y cauces derivados de ella, por los que se hace el reparto de las aguas para su aprovechamiento*».

Los sindicatos de riego tendrán, desde 1879, unas competencias claras en lo referente al aprovechamiento del agua procedente del río Órbigo. Por esas fechas, se puso en marcha también una ampliación notable de la superficie arable como consecuencia de las acciones de la segunda Desamortización, la de Pascual Madoz, que afectaba a los comunes de los pueblos y estos, para evitar tal acción, repartieron entre el vecindario las zonas destinadas tradicionalmente a prados y pastizales. De este modo se pudo evitar la acción estatal; pero, la decisión requirió mayor gasto de agua y aquí es cuando surgen las norias, con sus pertinentes ordenanzas particulares ya que sólo afectaban a los socios.

Fue un modelo que estuvo vigente unos sesenta años y funcionó previamente a que se estipularan por escrito las normas de propiedad y uso; es más, si se llegó a esta segunda parte fue porque los conflictos así lo requirieron. Años atrás ofrecí un modelo que reproduzco parcialmente a continuación: «*En Veguellina de Órbigo, á uno de Junio de mil novecientos treinta, reunidos los que abajo firman, socios de La Noria titulada La PRIMERA de la MATILLA, fundada en diez de Abril del año mil novecientos veinticuatro en escritura privada en la que costa dicha fundación, que la componen CATORCE partes, algunas de ellas de varios partícipes, como á continuación se dirá los que en esta fecha son sus dueños y usufructuarios de dicha comunidad de regantes convienen en lo siguiente:*

Que ninguna de las partes podrá enajenar ó vender su parte á otro que no sea en la actualidad partícipe en dicha comunidad y si antes de gestionar la venta ha de contar con dicha Sociedad por si á esta le conviniese adquirir la citada participación para la comunidad, asunto que ha de ser tratado en Junta extraordinaria con la asistencia de todos ó la mayoría de los socios ó en caso de que á la Junta directiva se lo propusiesen, esta ha de dar conocimiento á los socios, que resolverán lo que proceda hacer.

Que nos obligamos á dar paso al agua por nuestras fincas, según costa en la escritura de fundación, á menor daño y si el paso citado causase daños estos serán abonados por el causante, tasándose por la Junta.

Que así mismo nos obligamos al pago á prorrato de los gastos, que para la defensa de nuestros derechos y usufructo de la Noria y Pozo, que en la actualidad tenemos enclavada en la finca de la propiedad de D. Luis Fernández vecino de Riego de la Vega, el cual dio autorización verbal á su colono D. Antonio Gordón vecino de este Veguellina en el año 1924 (cuya autorización presencié nuestro convecino Pascual Benabides, que le acompañó á Riego á solicitar dicho permiso) entendiéndose en los gastos, todos los Judiciales y extrajudiciales, poderes y documentos que haya necesidad de hacer para sostener el derecho que sobre el usufructo y posesión del pozo y noria se cita en este escrito y en prueba de conformidad autorizamos este documento con nuestras firmas.

Que los partícipes de esta Sociedad ó Comunidad de Regantes la componen en la actualidad los siguientes socios (se citan aquí quienes son así como las partes a disfrutar de agua por cada uno de ellos de las catorce en que se estipuló de principio).

Así mismo nos obligamos á satisfacer los gastos, que se originen, si fuese necesario elevar este documento á público ó el de la condición de Sociedad, y en prueba de conformidad todas las partes autorizamos este simple documento con nuestras firmas, en Veguellina de Orbigo fecha dicha al principio» (Junquera Rubio 1993: 306-307)

Estas sociedades surgían por la falta de agua. La superficie a irrigar por cada una raramente podía coincidir con la de otra. Es más, como se indica, el propietario principal es de la finca en que se excava el pozo y posteriormente el resto que gozan tanto en beneficios como en pérdidas de acuerdo a lo que tienen invertido en ella. Se puede pensar también que surgieron como consecuencia de la necesidad, fueron una alternativa, no sólo a la carestía, sino a la propiedad estatal del agua administrada por el Sindicato de Riego. Aquí son los socios los que deciden todo lo que debe hacerse para lograr el mayor rendimiento y nada ni nadie más.

Las partes se establecían en razón de la superficie que cada propietario deseaba regar. Hay que tener en cuenta que en esta parte de la provincia de León la medida de superficie, considerada como unidad, es el cuartal; y éste se corresponde con 500 m² si es tierra de regadío y con 1.000 m² si es de secano. También hubo norias de un solo propietario, y en estos casos afloran cuando una finca era lo suficientemente extensa como para no desear compartir el agua con nadie. En estos ejemplos, la excavación no requirió permiso de ninguna institución superior sino del propietario del terreno y de quienes deseaban ser socios. Actualmente esto ya no es así, cuando se desea sondear para establecer un pozo, para extraer agua del para riego por aspersión, hay que solicitarlo previamente a la Confederación Hidrográfica del Duero.

En lo que se refiere al costo parcial y total de una la noria en aquellos años, David Guillet, basándose en un informe publicado como Apéndice, de la Delegación de los Servicios Hidráulicos, en el año 1935, dice que era mucho más costosa y difícil la excavación en la Ribera del Órbigo que en el Páramo (Guillet 2000: 719).

Cualquiera que sea del área aquí considerada sabe que el agua aflora en la primera antes de cuatro metros de profundidad mientras que en las tierras de secano hubo necesidad de bajar hasta 20 metros y más, y establecer un brocal mucho más amplio, como de dos metros de diámetro en Veguellina frente a los no menos de cinco en San Pedro de Pegas, por ejemplo; y por las mismas razones, la cadena de canjilones era mucho más larga en el segundo sitio que en el primero. En resumen, un ingenio de este tipo más allá de Las Arribas, que es como se distingue en el argot popular a la margen izquierda del río del erial situado con un desnivel notable, como ya he apuntado anteriormente. Es más, y eso es lo notable, en la ribera se lograban más recursos hídricos con menos inversión; a la vez, la producción de trigo, cebada, patatas y otros cultivos era mucho mayor porque el terreno es mejor también.

El coste del agua es otro de los detalles a tener en cuenta. La de la noria era gratuita, salvo en la tracción animal y en el tiempo de cuidado para no hacer daño. El tiempo de riego se estipuló teniendo en cuentas las 24 horas del día, y dividiendo éste en partes, y de acuerdo al número de socios y a la participación de cada uno de ellos, resultaba que se podía estar regando, de acuerdo al sorteo previo, tres o cuatro horas seguidas y teniendo en cuenta que estas podían ser diurnas o nocturnas. En la época de las norias, los socios debían estar atentos a que no se les pasara la vez, pues perdida ésta había que ponerse a la cola. Y eso fue siempre molesto; es más, lo más habitual fue que desenganchado un animal se enganchara el de otro propietario para no perder el tiempo, y esto se hacía también aprovechando la escorrentía, o lo que es lo mismo la última agua extraída por un animal se aprovechaba, de ser posible, por el próximo propietario en usar los recursos siempre que se orientara en la misma dirección. Una variante, escasa por otra parte, fue disponer de un motor de gasolina que suplía a la tracción animal, pero esta imagen tuvo escasa presencia.

El modelo de irrigación tradicional, el que se emplea logrando el agua del río y atrayéndola hasta una propiedad pequeña por medio de canales secundarios, costó siempre unos dineros o unas especies al dueño pertinente. En la etapa posterior a los 1940, cuando ya los sindicatos de riego están más que asentados, los impuestos se pagaron en dinero. Salvo momentos complicados, la Administración no fue incisiva ni molesta, más bien procuró actuar permitiendo el uso y disfrute del agua.

El importe era cobrado en cada pueblo por la nueva institución del Sindicato de Riegos, que como era institución local sabía bien que los vecinos siempre andaban escasos de dinero; por esta razón, solicitaron de sus Concejos que les traspasaran beneficios tradicionales como era el aprovechamiento de las rastrojeras. Quiero decir con esto, que las fincas de cada pueblo, incluso las particulares, eran aprovechadas como si fueran comunes para darlas temporalmente en alquiler a los pastores de ovejas y estos cotizaban un dinero que era empleado en cotizar el total de la riega a la Administración, descontando el porcentaje a los vecinos involucrados. De este modo el desembolso era menor para las unidades familiares. En la actualidad se cobra directamente el uso del agua por la Comunidad de Regantes que impone también un tanto por ciento para la reparación de los canales de hormigón.

4. DERECHOS DE PROPIEDAD: ASPECTOS HISTÓRICOS

Lo que ha primado entre los siglos IX y mitad del XIX es el derecho consuetudinario. Este sería el hilo conductor para todos aquellos terrenos que fueron colonizados entendiéndolos como de Repoblación. En estas centurias hubo muchos vaivenes y convulsiones sociales, pero los criterios para el empleo de aguas destinadas a riego se mantuvieron prácticamente intocables, así como el acondicionamiento de las pequeñas acequias para que discurriera el agua (Fernández del Pozo 1988).

En estos diez siglos largos de diferencia en el tiempo, los labradores, como se denomina a los agricultores en esta zona, convivieron con dos modelos de propiedad sobre las tierras: la comunal y la privada. La primera era para el aprovechamiento de todos los vecinos de cada localidad y la segunda respondía a las necesidades y beneficios de los dueños, o aparceros si era este el modelo. Los pastos comunales (denominados boyales en algunos sitios) estaban destinados al pasto de bueyes, vacas, caballos y otros animales de los que se dependía para arar y tirar del carro. Nunca se alquilaban por parte de los concejos, salvo en la etapa de las rastrojeras que era cuando llegaban las ovejas de las zonas montañosas para invernar y que no estaban involucradas en la Trashumancia. Este dominio lo mantuvo siempre el Concejo y a partir de 1879 el Sindicato de Riegos.

El control privado se ejerció sobre los terrenos cultivables fueran evaluados como intensivos para la producción, o barbecho. La penuria fue la generó constantemente el deseo de ampliar la superficie arable y para reducir (pues acabar no se pudo hasta hace poco tiempo) las fincas destinadas a erial, aunque fuera con criterios cortos a emplear se requería del agua como artículo de primera necesidad. Este el motivo de que tomasen la iniciativa quienes mejor estaban situados socialmente: el Monasterio de Carrizo y el de Villoria, ya citados y sin ser los únicos. Esto trajo un problema pues para que el agua fluyese había que abrir la bocatoma más arriba, normalmente en un terreno que era propiedad de otra localidad vecina. Los litigios eran constantes entre comunidades como ya he indicado. Incluso en aquellos ejemplos en los que se ve claramente que un núcleo cede una pequeña parte de su terreno, para que los de más abajo puedan ejecutar las obras pertinentes, los conflictos mantuvieron una moda constante.

A partir de la bocatoma, y aunque el cauce pasara por uno, dos o tres pueblos diferentes, los derechos de uso del agua siempre fueron en exclusiva para los que se consideraban dueños, y que eran quienes habían tomado la iniciativa de ejecutar la acequia. Aquella zona en la que se ponía el dique para el desvío, sin serlo legalmente, porque se operó de acuerdo a la costumbre o derecho consuetudinario, se consideró como propiedad del pueblo beneficiado aunque estuviera en término de otro.

Una vez que el agua llegaba al área que controlaba el Concejo, y como dueño y señor del agua, puesto que lo dispuso hasta la promulgación de la Ley de aguas de 1879, el modelo impuesto a los vecinos para regar se estipuló en días alternos (lunes, miércoles y viernes, eran designados como días para regar los campos de arriba; mientras que los martes, jueves y sábados se irrigaban los de abajo). El

domingo, día para el Señor, a misa y al descanso. A esto debo añadir que para encharcar un campo había que guardar turno y se actuaba cuando llegaba la vez.

Cuando aparece la normativa decimonónica, el Sindicato de Riegos siguió operando de acuerdo a la práctica tradicional. Esto se ve en las Ordenanzas de Riego; así en las de Veguellina de Órbigo se dice en el art. 4º: «*tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Sociedad ó Comunidad para su aprovechamiento en riego, todos los terrenos de que se componen las dos zonas que comprende el término de este pueblo, llamadas de arriba y de abajo. Corresponden á la de arriba, los que se encuentran á la parte Norte de la vía férrea de Madrid á Coruña, con una extensión aproximada de tres mil cuartales, ó sean ciento noventa hectáreas, y a la de abajo, los que se encuentran á la parte Sur de dicha vía, en una extensión igual a la de la anterior*» (Ordenanzas de Riego 1902: 4).

Cuando se promulgaron estas Ordenanzas, se captó pronto que los Sindicatos de Riego asumían todas las competencias, pues en el mismo artículo 4º se añade: «*los molinos que hoy existen sobre el cauce de dicha presa, tendrán obligación de reforzar los banzos y limpiar del mundo según lo han venido efectuando, sin que por esto puedan interrumpir el curso de las aguas haciéndose los trabajos bajo la dirección del Sindicato*» (Ordenanzas de Riego 1902: 4).

5. CONCLUSIÓN

A lo largo de los siglos se ha visto que el propietario del agua, destinada a riego, ha sido siempre la Administración del Estado. Puede esta delegar en otras instituciones, de suyo la Corona delegó en los señores feudales o en los eclesiásticos, y éstos, a su vez, otorgaban similares derechos a los vecinos que eran los que les pechaban o tributaban. Se entendió siempre como un bien común, a disposición de la mayoría, y las diversas instituciones que han aparecido a lo largo de la Historia han tenido siempre la misión de salvaguardar estos criterios; es decir: desde la promulgación del Fuero Juzgo a la actualidad. Sólo en los años en que funcionaron las norias se pudo pensar en una propiedad privada del agua, aunque compartida en forma desigual por los componentes de cada sociedad de noria, tal como he indicado, teniendo en cuenta que el que más regaba más invertía en la misma.

Las Comunidades de Regantes actuales siguen las normativas tradicionales como muy bien indica, salvo en los detalles, Florentino Agustín Díez González (1992). El mantenimiento de los canales de riego se hizo en dos modelos: 1) si eran los principales mediante la convocatoria obligatoria de todos los vecinos; 2) se eran secundarios, cada propietario debía limpiar el trozo que pasaba a lo largo de su propiedad y que era donde tenía la pequeña bocatoma. El Concejo primero y el Sindicato de Riegos después estaban facultados para hacer cumplir las normas; en caso contrario se multaba, y se exigía la adecuada puesta a punto. Más o menos estos juicios siguen vigentes.

Las instituciones leoneses permiten caminar hacia atrás debido a que no se han dado mayores cambios; y los que ha habido no son más que de nombre. Las dife-

rentes legislaciones apuntadas en este ensayo, promulgadas en muy diversas épocas, han tenido todas el valorar la buena marcha de las comunidades y de ponerse al día precisamente para esto, especialmente en lo tocante al uso y aprovechamiento del agua. Es más, en unos tiempos en los que se habla tanto de identidades, creo que las corporaciones de León permiten también orientar este punto.

6. FUENTES DOCUMENTALES

ARCHIVOS LOCALES

ARCHIVO PARROQUIAL DE VEGUELLINA DE ÓRBIGO (APV). San Juan. Libros de Fábrica. 1622-1847
ARCHIVO MONASTERIO DE SANTA MARIA DE VILLORIA (AMSMV). Villoria.
LIBRO DE ACTAS DE LA JUNTA VECINAL DE VEGUELLINA DE ORBIGO, Tomo I.

ARCHIVOS NACIONALES

Archivo Nacional de Simancas (AGS): los documentos citados
Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Sección de Pleitos Civiles. La Puerta 94-2 y La Puerta 20/caja 2505-1

7. FUENTES PUBLICADAS

LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA 1815. **FUERO JUZGO. EN LATIN Y CASTELLANO. COTEJADO CON LOS MAS ANTIGUOS Y PRECIOSOS CÓDICOS.** MADRID. Edt. Por Ibarra, Impresor de Cámara de S.M.
SINDICATO DE RIEGO DE VEGUELLINA DE ÓRBIGO 1902. **Ordenanzas de Riego y Reglamento del Sindicato y Jurado de la Comunidad de Regantes de la Presa de Veguellina de Órbigo.** LEON. Imprenta Mariano Garzo.

8. BIBLIOGRAFÍA CITADA

AZCÁRATE, G. (1877): *Estudios filosóficos y políticos*. Madrid. Edt. Analecta.
CASADO LOBATO, C. (1983): *Colección diplomática del Monasterio de Carrizo*, 2 vol. León. Edt. Edileisa.
COSTA, J. (1981): [1902]. *Derecho consuetudinario y economía popular en España*, 2. vol. Zaragoza. Edt. Guara.
COVARRUVIAS, D. (1611): *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid. Edt. Atlas. Art. Labrador
DELEGACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL DUERO (1935): *Informe agronómico del pantano de los Barrios de Luna*, por el ingeniero D. Guillermo Castañón Albertos. Archivo General de la Administración, 14.0093, topografía 24/39.

- DIEZ GONZÁLEZ, F. A. (1992): *La España del Regadío y sus instituciones básicas*. Madrid. Edt. Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, J. M^a (1988): *Economía y vida popular en los Concejos Leoneses. Ordenanzas Municipales de la Ribera del Órbigo. Tres textos inéditos del siglo XVI*. León. Edt. Ediciones Leonesas.
- FLÓREZ DE QUIÑONES Y TOMÉ, V. (1924): *Contribución al estudio del régimen local y de la Economía Popular de España. Los pueblos agregados a un término Municipal en la Historia, en la legislación vigente y en el derecho consuetudinario leonés*. León. Edt. Imprenta Católica.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. (1986): *Curso de historia de las instituciones españolas*. Madrid. Edt. Alianza.
- GARCÍA GALLO, A. (1981): *Las instituciones sociales en España en la Alta Edad Media (siglos VIII-XII)*. Barcelona. Edt. El Albir.
- GÓMEZ MOLLEDA, M^a Dolores (1966): *Los reformadores de la España contemporánea*. Madrid. Edt. C.S.I.C.
- GONZÁLEZ, T. (1833): *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del real archivo de Simancas*. Madrid, 6 vols. Edt. Atlas.
- GUILLET, D. (2000): «Reconsidering Institutional Change: Property Rights in Northwestern Spain», en *American Anthropologist*, 2000, vol. 102, pp. 713-725.
- HINOJOSA, E. (1903): *Estudios sobre la historia del Derecho español*. Madrid. Edt. Analecta.
- JUNQUERA RUBIO, C. (1993): *Veguellina de Órbigo. Antropología, cultura e historia de un pueblo leonés*. León. Edt. Santiago Garcia.
- 2005. *Vigias en los ríos. Molinos leoneses del Órbigo, Tuerto, Duerna, Ería y Presa Cerrajera*. Pamplona. Edt. Eunate.
- LAURENT, F. (1876): *Estudios sobre la historia de la Humanidad*. Madrid. Edt. Analecta.
- LÓPEZ MORÁN, C. (1984): *Derecho consuetudinario leonés*. León. Edt. Breviarios de la Calle El Pez.
- MALISSARD, A. (1996): *Los romanos y el agua*. Barcelona. Edt. Herder.
- MARTÍNEZ MARINA, G. (1813): *Teoría de las Cortes*. Madrid. Edt. Atlas.
- PÁSTOR, R. (1980): *Estructuras agrarias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*. Madrid. Edi. Siglo XXI.
- PÉREZ PRENDES, L. (1988): *El reino de León en la Alta Edad Média I. Cortes, Concilios y Fueros*. León. Edt. Edileasa.
- RODRÍGUEZ MARTÍN, A. (1919): *Régimen de Autonomía municipal*. Madrid. Edt. Analecta.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1983): *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid. Edt. Tecnos.
- SACRISTÁN, A. (1897): *Municipalidades en Castilla y León*. Madrid. Edt. Analecta.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, C. (1985): *Una ciudad de la España cristiana hace mil años*. Madrid. Edt. Rialp (Undécima edición).
- SERRANO, L. (1910): *Becerro gótico de Cardeña*. Valladolid. Edt. Cuesta.